

INC-127-2020

CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL: En la ciudad y Departamento de San Salvador, a las catorce horas del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS en apelación de la sentencia pronunciada por la Señora Jueza Cuarto de lo Laboral con sede en esta ciudad, a las diez horas y treinta minutos del día dieciséis de enero del presente año, en el juicio individual ordinario de trabajo promovido por la licenciada Ana Mercedes Melgar Martínez, como Defensora Pública Laboral, actuando en nombre y representación del trabajador **RLH**, contra la sociedad **HIDALGO E HIDALGO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, del domicilio de esta ciudad, reclamando indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales, sentencia mediante la cual, la Señora Jueza A Quo resolvió lo siguiente: “(...) **FALLO: 1)** Declárese sin lugar la falta de legítimo contradictor alegada y opuesta por la parte empleadora; **2)** Declárese terminado por despido injustificado el contrato de trabajo existente entre la sociedad **HIDALGO E HIDALGO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se puede abreviar **HIDALGO E HIDALGO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, de éste domicilio, con el trabajador **RLH**; y **3)** Condénase a la sociedad **HIDALGO E HIDALGO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se puede abreviar **HIDALGO E HIDALGO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, de este domicilio, pagar al trabajador **RLH**, la cantidad de **UN MIL NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, por los conceptos siguientes: **TRESCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, como indemnización por despido injusto; **TREINTA Y SEIS DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** como vacaciones proporcionales; como **VEINTIOCHO DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** como aguinaldo proporcional; y **SETECIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** como salarios caídos en esta instancia. **HÁGASE SÁBER. - (...)**”.

Intervinieron como partes en la instancia que precede, la licenciada Melgar Martínez, en el carácter ya indicado y la de igual cargo, licenciada Marlene del Carmen López de Hernández; así como la licenciada Idalia del Carmen Carranza Muñoz, como apoderada general judicial con

cláusula especial de la sociedad demandada. En la presente instancia se apersonaron las licenciadas Melgar Martínez y Carranza Muñoz.

LEIDOS LOS AUTOS;

ANTECEDENTES DE HECHO:

1) Que con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, la licenciada Melgar Martínez, presentó la demanda de Fs. 1 de la pieza principal. -

2) Que según consta en autos se siguió el trámite de ley en el curso de la primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación, siendo el motivo por el cual esta Cámara conoce del juicio en grado.

3) La señora Jueza A Quo impuso el fallo anterior, por considerar que: “(...) pesé a que el representante legal afirme no existiere relación laboral que vincule a su representada con la demandada, se ha podido establecer con el testimonio del señor CT, que el demandante prestó sus servicios para la demandada, por más de dos días consecutivos de conformidad con el Art.20 C. T. Ya que, en Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de abril de 2003, Recurso de Casación Ref. 504 Ca. Lab. “En el caso de autos, la disposición cuestionada dispone que la existencia del contrato individual de trabajo, se presume “por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos”; significando que, mediante la prueba indirecta de la prestación de servicios, con rasgos de continuidad o permanencia, la relación de trabajo que de ella nace no resulta meramente accidental. Para ello basta que ésta última surja, claramente, que el trabajador esté vinculado con el patrono, mediante una relación de dependencia duradera, por lo que no exige que ella se materialice o individualice para dos días concretos.” Por lo tanto, elementos como la subordinación, pago de prestación por servicios y la prestación de servicios, se tienen acreditadas. - Con el testimonio único presentado, a criterio de la suscrita, basta para determinar los extremos de la demanda, ya que genera la convicción necesaria, por saber expresar los puntos de los cuales se le interroga, y por no haber sido desvirtuado en su posterior contra interrogatorio.- Probada así la relación vinculatoria de las partes por más de dos días consecutivos, se presume la existencia del respectivo contrato de trabajo y las condiciones y estipulaciones laborales alegadas por el actor en la demanda y que deberían de constar en dicho documento escrito, puesto que la falta del mismo le es imputable al patrono Artículos 18, 20 y 413 C.T.- En cuanto al despido a que aduce la demandante ha sido objeto el día VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, por parte del señor JV, en su

calidad de RESIDENTE DE PROYECTO, de la sociedad demandada, éste ha sido probado, debido a que se ha probado con la declaración del testigo CT, que efectivamente fue compañero de trabajo del demandante, y que estuvo presente al momento en que ocurrió el despido demandado por el trabajador. Y es que, al no poder ser desvirtuada la relación laboral que el testigo referido señaló, las presunciones del Art.414 C.T., surten su efecto ya que se presentó la demanda inicial dentro del término de quince días hábiles posteriores al despido. Es por tal motivo, que el único requisito para que las referidas presunciones surtan efecto, es acreditar los elementos constitutivos de la relación laboral. Además, que se pudo probar el cargo del señor JV como residente de proyecto de la sociedad demandada, y de conformidad con el Art.3 C.T., al ser un representante patronal, sus actos responden como realizados por el patrono mismo, aunado a que, probándose el cargo, se presumen como tal sus facultades, entre ellas las de contratar y despedir personal.- (...) En razón que la parte demandada alegó falta de legítimo contradictor (improponibilidad de la demanda), se tuvo que iniciar a conocer de ésta excepción antes de conocer el fondo del proceso, sin embargo, han existido medios probatorios que robustecieron la teoría de un despido sin causa justificada, como lo es el testimonio de cargo presentado por la parte actora. Ahora bien, efectivamente los documentos presentados como prueba instrumental de descargo merecen fe en el presente proceso, ya que no fueron impugnados ni redargüidos de falsos por la parte actora, por lo que de conformidad con el Art. 402 inciso 1° del C.T., son valorados como plena prueba. Y visto el contenido de los mimos, efectivamente el nombre del trabajador demandante no consta en las planillas durante los periodos comprendidos del uno de agosto de dos mil diecinueve, al quince de agosto de dos mil diecinueve y del dieciséis de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que es parte del período de trabajo que el demandante ha podido probar en autos.- Sumando a lo anterior, atendiendo al principio de primacía de la realidad, podemos señalar que estamos frente a una demanda, en contra de una sociedad que se dedica al rubro de la construcción y edificación de inmuebles, que históricamente se ha manejado bajo el informalismo y la irregularidad con relación a los trabajadores. Si bien la parte demandada, pretende establecer tal formalidad con la documentación presentada, ésta no se puede tomar en su totalidad, en virtud que se logrado establecer con el testimonio del señor T que puede ser catalogado como testigo único, que ha existido una relación efectiva de trabajo entre las partes. Conforme con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, del 5 de julio de 2007. Conflicto de Competencia Ref. 66-D-07. “Para

verificar si existe o no una relación de trabajo, es necesario guiarse por los hechos, y no por la denominación o forma que las partes le hayan dado. Por eso se dice que la existencia de una relación laboral depende de si se han satisfecho o no ciertas condiciones objetivas y no de la manera como cada una de las partes califiquen la relación entre ellas. En otras palabras, lo que cuenta es aquello que se conoce en derecho como el principio de la primacía de la realidad. Tampoco se puede ignorar el hecho que el testigo de cargo, ha sido compañero de trabajo del demandante, quien entra en el informalismo antes mencionado. Debido al principio invocado nos deja entrever que no aparecer en una planilla de pago, trabajando para una sociedad de construcción y edificación de inmuebles, es lo que ocurre en la realidad. - (...)”.

4) La recurrente se muestra inconforme con el fallo de la señora Jueza A Quo y sostiene en la parte medular de su exposición: “(...) 1. Falta de Razonamiento sobre valoración de las Pruebas: La presente apelación se fundamenta en el agravio causado por la falta de razonamiento en la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral en la cual da por probados hechos disputados por las partes sin razonar los fundamentos bajo los cuales consideró que tales hechos debían tomarse como ciertos. Uno de los puntos argumentados por la demandante y negados por mi representada, es que el señor RLH, era empleado de Hidalgo e Hidalgo El Salvador. Para demostrar este hecho, la demandante promovió dos pruebas: una declaración de parte contraria solicitando que el señor FMRV declarara en juicio y la declaración del testigo CT. El primero negó rotunamente los hechos mientras que el segunda afirmó falsamente que el demandante laboraba con mi representada. El juzgado dio por probado que el demandante laboraba donde mi representada sobre la base del testimonio ofrecido por el testigo, sin dar alguna justificación de por qué ponderó con mayor valor probatorio esta prueba. En tal sentido, el juzgado únicamente se limitó a indicar que con el testimonio único presentado, a criterio de la suscrita, basta para determinar los extremos de la demanda, ya que genera la convicción necesaria, por saber expresar los puntos de los cuales se le interroga”. Un requisito esencial de toda sentencia es que el juez exponga las razones por las cuales falla en determinado sentido, incluyendo el razonamiento que lo han llevado a considerar que determinados hechos fueron probados. En efecto, el artículo 217 del (CPCM) en su tercer párrafo establece lo siguiente: “Art. 217.- La sentencia constará de encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo o pronunciamiento. (...) Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados,

describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas, y también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables, y en su caso de su interpretación. Los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a toda y cada una de las causas de pedir; así como a las cuestiones prejudiciales, y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal. En el presente caso, el juzgado estaba en la obligación, de exponer las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas debidamente razonadas. Tal como consta en la sentencia, dichas operaciones y valoraciones no fueron expuestas, incumpliendo así, con uno de los requisitos fundamentales que debe incluir toda sentencia. Ante la contradicción entre las declaraciones de las personas que ofrecieron su testimonio, el juzgado estaba en la obligación de ponderar y explicar las razones que lo llevaron a dar mayor valor probatorio a una de las declaraciones. Tal como lo establece el artículo 416 CPCM, el juzgado está en la obligación de atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho. Sin embargo, el juzgado no efectuó tal razonamiento, por lo que no es posible, comprobar los fundamentos de hecho que llevaron al juzgado a considerar la existencia de una relación laboral entre la demandante y mi representada. La sana crítica faculta a los jueces a utilizar su libre convicción para valorar la prueba promovida por las partes. Sin embargo, esta facultad no permite que los jueces hagan valoraciones arbitrarias o sin fundamentos. Los jueces están en la obligación de fundamentar la valoración, que dan a las pruebas presentadas en el proceso. En el presente caso, el juzgado incumplió este deber y no expuso los fundamentos que lo llevaron a considerar que el testimonio del testigo era cierto y suficiente para probar la relación laboral entre mi representada y el demandante. Al no cumplir la sentencia uno de los requisitos fundamentales de su procedencia, solicito a esta Honorable Cámara que revoque la sentencia apelada.

2. Errónea Valoración de la Prueba El juzgado valoró erróneamente el testimonio del testigo CT debido a que no se pudo comprobar que esta persona efectivamente laboraba donde mi representada. En primer lugar, es importante reiterar que existe una clara contradicción entre las declaraciones del señor FMRV y el testigo ofrecido por la demandante. El primero manifestó que el demandante en ningún momento fue trabajador de mi representada. Por otra parte, el testigo manifestó falsamente que el demandante era trabajador de mi poderdante. Ante esta contradicción entre las pruebas ofrecidas el proceso, el juzgado debía

hacer la debida ponderación entre ambas pruebas. Al no existir suficientes elementos de convicción para probar que efectivamente el demandante laboró con mi representada, el juzgado valoró erróneamente la prueba al darle un valor probatorio indebido al testimonio de CT, tomando en cuenta la contradicción entre las declaraciones. Adicionalmente, hay que tomar en cuenta que mi representada incluyó copia de las planillas de los trabajadores que laboran con ella, en donde se comprobó que en ningún momento la demandante laboró con mi representada (tal como se va a exponer en el siguiente punto). Al existir una clara contradicción entre las pruebas aportadas en el proceso, no se puede dar por cierto que la demandante trabajó con mi representada. En segundo lugar, el testigo CT argumentó en su declaración que laboraba con mi representada. Sobre la base de ese hecho, el testigo justificó que se constaba que el demandante a su vez trabajaba en Hidalgo e Hidalgo. Sin embargo, el testigo en ningún momento fue empleado de mi representada, por lo que su testimonio es falso y no es idóneo para demostrar la supuesta relación laboral entre el demandante y mi representada. En aras de demostrar la falsedad del testimonio dado por CT y con fundamento en el artículo 577 del Código de Trabajo, promuevo fotocopia de credencial de secretario de organización de (SUNTRAC) y las planillas Salariales, (anexo marcado "A") mediante las cuales se comprueba que el testigo nunca laboró con mi representada. Asimismo, pretendo demostrar en esta instancia que nunca le ha prestado servicios a mi representada el referido señor T, quien además de ser secretario de organización del Sindicato de Trabajadores de la Construcción (SUNTRAC), es un testigo de referencia, tal como lo dictaminó el juzgado segundo laboral en caso en contra de mi representa en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte; lo cual también lo convierte en un testigo habitual, (Anexo marcado "B"), conforme a lo establecido en el artículo 410 del Código de Trabajo.

3. Errónea Valoración de Prueba Documental Categorización de Rubro: Mi representada incluyó en la contestación copias simples de la planilla con el fin de demostrar que el demandante en ningún momento laboró en la sociedad. Dichas pruebas no fueron impugnadas o contradichas por la demandante tal como lo expuso el juzgado. Sin embargo, el juzgado desmeritó las pruebas porque "al rubro de la construcción y edificación de inmuebles, que históricamente se ha manejado bajo el informalismo y la irregularidad con relación a los trabajadores". En primer lugar, el Juzgado Cuarto Laboral equivocadamente expresa en la sentencia que el rubro de la construcción es catalogado como informal y con irregularidades hacia los trabajadores, siendo una valoración subjetiva del juzgado, sin brindar fundamentos para dicha afirmación y que mucho menos

constituye un hecho notorio exento de prueba. Además, siendo el caso que mi representada es una empresa que cumple a totalidad las disposiciones legales en el Código de Trabajo y prestaciones laborales que como empleadora debe de cumplir. En segundo lugar, al no haber sido impugnado las pruebas documentales por el demandante, a estas, debe dársele pleno valor probatorio, situación que no cumplió el juzgado. Asimismo, estas pruebas documentales desmeritan el testimonio del testigo CT, por lo que nuevamente, el juzgado valoró erróneamente las pruebas aportadas en el proceso. Con el fin de desmentir la afirmación del juzgado que el sector construcción es informal y lleno de irregularidades, presento para que su verificación informe de empleabilidad con el visto bueno de la Gerencia de mí representada (anexo marcado “C”), el cual se presenta mensualmente al ente controlador del proyecto, informando del personal que entra a laborar y deja de prestar servicios a mi representada, como parte de las obligaciones de mi representada conforme al contrato número 1199/2017 “ADECUACION Y AMPLIACION DE CARRETERA CA02E. TRAMO: DESVIO -COMALAPA (PAZ31N) DESVIO AEROPUERTO EL SALVADOR (RN05S) - DESVÍO LA HERRADURA (KM.47+025) – ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, el cual gobierna el proyecto en que la parte actora afirma haber laborado y que incluye las obras mencionadas en Carretera hacia Zacatecoluca Dicho contrato contiene altos estándares de formalidad en todo aspecto, incluyendo la cláusula 6.4. LEGISLACION LABORAL, las cuales se deben de cumplir a su totalidad según los acuerdos contractuales (FIDIC) que contiene obligaciones específicas en materia laboral, las cuales están sujetas a supervisión directa por parte de la Supervisión NIPPON KOEI. Con lo anterior. se demuestra que el estereotipo no justificado utilizado por la juez a quo, referido a que el sector de la construcción es históricamente informal, no aplica al presente caso, en el cual nos encontramos ante un proyecto con altos estándares de formalidad y estrictamente supervisado ejecutado con fondos públicos de Fomilenio II; por tanto, al no haberse cuestionado por parte de la parte actora las planillas presentadas como prueba de descargo, a estas se le debe dar valor de plena prueba y revocar en consecuencia la sentencia condenatoria emitida por la jueza a quo. (...)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. De la lectura de los agravios de la licenciada Carranza Muñoz como parte apelante, podemos concluir que los puntos más importantes a estudiar en el presente caso serán si la señora Jueza A Quo omitió exponer sus valoraciones en su sentencia según lo menciona el Art. 217 inciso 3° CPCM., y si valoró erróneamente la prueba testimonial de cargo, juntamente con la

documental presentada, la cual no fue impugnada o contradicha por el demandante, para tener la certeza de la dirección que tendrá este fallo.

2. En ese orden tenemos que, el Art. 217 en su inciso 3° versa que “La sentencia constará de encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo o pronunciamiento. (...) Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso, de su interpretación. Los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir, así como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal...””. Al analizar la sentencia dictada por la A Quo tenemos que su sentencia es clara, precisa, y resolvió sobre la pretensión y puntos litigiosos planteados y debatidos, por lo que no ha omitido aplicar el artículo antes relacionado, el cual guarda relación con los Arts. 416 y siguiente del Código de Trabajo, y el Art. 20 CPCM.

2.1. De igual manera, dicha sentencia está debidamente motivada, argumentada con la expresión de los fundamentos de derecho y de hecho que en su momento llegaron a tomar su fallo, ya que puede evidenciarse que no hizo una enumeración o simple cita de los medios probatorios que han desfilado en el juicio, sino que hubo una valoración de la prueba (testimonial y documental) que conllevó a los resultados plasmados en su sentencia, por tanto, sus agravios al respecto no pueden prosperar.

3. Ahora bien, en cuanto a lo que la apelante dice, que la A Quo ha errado en la valoración del testigo de cargo, debido a que no se pudo comprobar que esta persona efectivamente laboraba para la sociedad demandada, puesto que no era empleado, para lo cual aportó la documentación en esta instancia de Fs. 8 a 75 de este incidente, con la cual según ella lo comprobó, constituyendo entonces que la declaración del testigo cae en falso testimonio; este Tribunal requiere necesario hacer un análisis de mayor profundidad, empezando con aclararle a la recurrente que según jurisprudencia de esta Cámara (293-2017 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete), el artículo 409 Tr., cuando habilita a las partes para poder PRESENTAR los testigos, a la hora de su examen, cierra la necesidad de remitirse a otro procedimiento, donde la

proposición de testigos se hace en audiencia previa preparatoria, que no existe en materia laboral. Los Arts. 602 Tr., y 20 CPCM, solo permiten tal remisión cuando en los juicios de trabajo no se haya dispuesto nada, que no es así en este caso, en que hay disposición expresa regulatoria, ya teniendo claro esto, analizaremos la idoneidad de la declaración del único testigo de cargo CT (acta y DVD de Fs. 159 y 161 del juicio).

3.1. El testigo de cargo señor CT, así como lo relacionó la Jueza A Quo en la fundamentación jurídica de su sentencia, genera la convicción y credibilidad de que los hechos ocurrieron como se plantean en la demanda de mérito de Fs. 1, más aun a lo que se refiere a la relación laboral entre el actor y la sociedad demandada, puesto que fue compañero de trabajo del demandante, y menciona en reiteradas ocasiones en su declaración, que todo le consta porque él estaba ahí -en el lugar de trabajo-. En reiteradas sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, específicamente en una de las más reciente, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, de referencia 129-2019, nos menciona que ““...En ese entendimiento, la conclusión del juez sentenciador puede ser construida sobre la base de un medio de prueba, en tanto que no existe prohibición a los efectos de pronunciar una condena que se apoye en un solo testimonio de cargo. La problemática que enfrenta el testigo único o testis uní, recae en la motivación que debe brindar el funcionario judicial, puesto que exige el desarrollo de una reflexión sólida. Al respecto es importante señalar, que la libertad de prueba supone que el Juez no tiene que patentizar determinados hechos con pruebas específicas, sino que el factum cuestionado, por el contrario, puede ser demostrado por una pluralidad de elementos de juicio o bien, por tan sólo un elemento de juicio siempre que éste se presente como suficiente, conducente y pertinente para establecer el despido atribuido. Ello es así, en atención que el Juez valora los elementos de convicción con un criterio racional donde con fundamento en la normatividad constitucional y legal, acudiendo a las reglas de la experiencia, las estima ampliamente y decide, finalmente, concederles valor o negárselo. Es, oportuno mencionar, además, que el A-Quo, en su labor de analizar cada uno de los elementos de juicio, tiene amplia facultad para otorgar mayor o menor credibilidad a un determinado dato probatorio, apegándose a las reglas de la sana crítica: La única limitación que posee la libertad probatoria es el absurdo o la arbitrariedad; de ahí que deba examinar con mesura y equilibrio las declaraciones vertidas, sustrayendo de ellas lo que considere importante y a su vez, contrastarlas con los demás elementos incorporados legalmente al juicio. En ese orden de ideas, no se trata que deba existir

pluralidad de testimonios como única vía para llegar a una conclusión fiable, sino que la deposición única pueda ser elemento bastante para conducir a la responsabilidad del acusado por aparecer como compacta a efecto de ganar fuerza convictiva, y la evaluación probatoria, concordante con los demás elementos de juicio, sea racional, expulsando arbitrariedades o absurdos (...) el interrogatorio de testigo como medio probatorio, es el instrumento que tienen las partes para acreditar o desacreditar el hecho que se pretende probar. A través de él, pueden obtenerse elementos de juicio que induzcan al juzgador a tener por ciertos los hechos que se plantean, por lo que las preguntas deben de ser congruentes con lo que se pretende probar. En ese sentido el interrogatorio tiene que enmarcarse en preguntas dirigidas a establecer cuándo, dónde y cómo ocurrió el hecho; es decir, se debe suministrar al juzgador la suficiente información para que el testigo pueda ser considerado creíble y confiable...”““. En conclusión, el testigo de cargo señor CT respondió conforme a lo preguntado por las partes, es decir, sobre los hechos que le constan de vista y oídas, por lo que logra acreditar los extremos plasmados por el actor en su demanda inicial, en especial a los que se refieren a la relación laboral entre las partes, y las condiciones de trabajo que son cuestionadas por la parte recurrente en esta instancia, conjuntamente con la operatividad de la presunción del Art. 414 C. T., como lo hizo atinadamente la A Quo.

4. De igual manera, esta Cámara advierte que la Licenciada Carranza Muñoz, en la audiencia del examen del testigo de cargo, no hizo uso de su derecho de refutar dicho testimonio, como puede comprobarse con el audio y video de Fs. 161, por esta razón, no hay justificación o motivación alguna para venir a cuestionar dicha declaración como lo está haciendo ahora, cuando ya resulta extemporáneo referirse a ello. Nótese que, si su pretensión era demostrar que dicho testigo no era empleado de la sociedad demandada, la apoderada patronal tuvo su momento procesal para requerirlo y demostrarlo, como ya se dijo, en la audiencia de testigos que se realizó el día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, o por medio de algún medio de prueba, hasta antes del cierre del proceso que se llevó a cabo el día trece de enero del corriente año, y no agregando documentos hasta que presenta su escrito solicitando apelación. En conclusión, la profesional Carranza Muñoz tuvo momento procesal y un plazo prudencial para poder impugnar la credibilidad del testigo conforme a lo dispuesto en el Art. 316 CPCM., y así demostrar o refutar dicha prueba testimonial y no lo hizo así, por lo que, su agravio al respecto no tiene mayor trascendencia en esta instancia.

5. Por último, en cuanto al agravio de la apelante, relativo a que, en la contestación de la demanda, se presentó copias simples de la planilla con el fin de demostrar que el demandante en ningún momento laboró para la sociedad demandada, planillas que desmeritaban el testimonio del señor CT. Este tribunal es de la opinión que, como en muchas ocasiones lo hemos expresado que, estas conjeturas deben de pasar por el tamiz objetivo de la teoría laboral del contrato realidad que deja entrever el Art. 17 del Tr., donde la presencia real de los elementos de un contrato de trabajo determina la existencia de éste, al margen de lo que se tenga por escrito, o de lo que se crea por los otorgantes, por lo que de acuerdo a la prueba testimonial de acta y DVD de Fs. 159 y 161, queda más que claro que la relación laboral fue la dicha en la demanda, por lo que en el caso que nos ocupa estamos hablando de una prestación SUBORDINADA de servicios, y de la retribución en dinero que esta causa para el prestador del servicio. En consecuencia, la tesis de lo dicho por la Licenciada Carranza Muñoz, no tiene asidero legal, y por ende la actuación de la Jueza A Quo está apegada a derecho y principios del derecho laboral (Art. 418 Ord. 2º Tr..).

6. En este sentido, habiéndose probado los extremos de la demanda, por las razones expuestas por la señora Jueza A Quo en la fundamentación jurídica de su sentencia, no teniendo prueba en contrario que las destruyan, y no prosperando la excepción alegada por la sociedad demandada -falta de legítimo contradictor-, lo que corresponde es confirmar la sentencia venida en apelación, y condenar al pago de los salarios caídos de esta instancia.

POR TANTO: en base a lo dicho; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. 38 Ord. 11º) y 172 de la Constitución de la República, 418, 419, 420 y 584 del Código de Trabajo, y Arts. 217, 218 y 219 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara, a nombre de la República, **FALLA: I)** Confírmase la sentencia de la cual se ha hecho mérito. **II)** Condénase a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **CUATROCIENTOS TRECE DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** en concepto de salarios caídos de esta instancia. **HÁGASE SABER.**

Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben. –